



G O B I E R N O D E

C H I L E

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

**INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE FIJA
LA ESTRUCTURA, NIVEL Y MECANISMO DE
INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS
AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA SUMINISTRADOS
POR LA CONCESIONARIA COMUNICACIÓN Y
TELEFONÍA RURAL S.A. CORRESPONDIENTES AL
PERIODO 2010-2014**

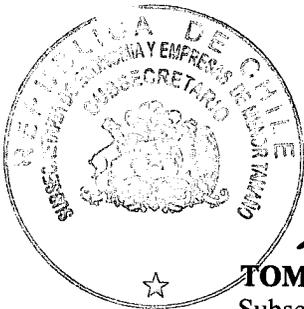
Agosto de 2010

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE FIJA LA ESTRUCTURA, NIVEL Y
MECANISMO DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A
FIJACIÓN TARIFARIA SUMINISTRADOS POR LA CONCESIONARIA
COMUNICACIÓN Y TELEFONÍA RURAL S.A. CORRESPONDIENTES AL PERIODO
2010-2014




TOMÁS FLORES JAÑA
Subsecretario de Economía



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN.....	4
I.1 Aspectos Generales del Informe de Sustentación	4
I.2 Marco Normativo General e Hitos Procedimentales.....	5
I.2.1 Bases Técnico Económicas Definitivas del Presente Proceso	6
I.2.2 Estudio Tarifario y Modelo de la Concesionaria	7
I.2.3 Informe de Objeciones y Contraproposiciones (IOC)	8
I.2.4 Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI) de la Concesionaria	8
I.3 Consideraciones específicas Relevantes del Presente Proceso	9
I.3.1 Informe N° 2 del TDLC	9
I.4 Modelo de Empresa Eficiente.....	12
I.4.1 La Empresa Eficiente.....	12
I.5 Decreto tarifario y contenidos del presente Informe de Sustentación	17
II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD	18
II.1 Demanda	18
II.1.1 Proyección del Número de Líneas CTR	18
II.1.2 Proyección de MOU.....	18
II.1.3 Proyección del Número de Conexiones CTR.....	18
II.1.4 Desfase en la Proyección de Demanda.....	19
II.2 Diseño de Red de la Empresa Eficiente	19
II.2.1 Dimensionamiento de BTS Urbana	19
II.2.2 Precios de Equipamiento de Switch.....	19
II.3 Tecnologías de Información.....	19
II.3.1 Inversión en Microinformática	19
II.3.2 Gastos en Sistemas de Información	19
II.4 Dotación y Remuneraciones del Personal.....	20
II.4.1 Dotación de Personal	20
II.4.2 Cálculo de las Remuneraciones y Beneficios del personal	20
II.4.3 Encuesta de Remuneraciones y Homologación de Cargos.....	20
II.5 Bienes y Servicios.....	20
II.5.1 Costos de Mantenimiento	20
II.5.2 Costo de Energía	20
II.5.3 Costo de Combustible para Vehículos	20



II.5.4	Costo en Patentes y Contribuciones Municipales.....	21
II.5.5	Costo en Asesorías	21
II.6	Criterios de Asignación.....	21
II.6.1	Criterios de Asignación de Personal.....	21
II.6.2	Asignación de Costos de Comercialización, Marketing, Recaudación, Cobranza y Comisiones por Venta.....	21
II.6.3	Asignación de Costos de Red.....	21
II.7	Cálculo Tarifario	22
II.7.1	Cálculo Tarifario del Tramo Local.....	22
II.7.2	CTLP, CID y Tarifas.....	22
II.8	Portabilidad	22
II.8.1	Portabilidad.....	22
II.9	Cálculo de Tarifas para Otras Prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico	22
II.9.1	Cálculo de Tarifas para Otras Prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico	22
III.	PLIEGO TARIFARIO	23

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Aspectos Generales del Informe de Sustentación

El presente documento corresponde al Informe de Sustentación que debe adjuntarse al Decreto Tarifario que se somete al trámite de toma de razón ante esta Contraloría General de la República, -Decreto Supremo N° 224 ,20 de de agosto de 2010, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que establece y oficializa las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria de la concesionaria de Servicio Público Telefónico Local, Comunicación y Telefonía Rural S.A., en adelante e indistintamente la Concesionaria- y, que tiene por objeto la justificación y fundamentación de las tarifas fijadas de conformidad con lo prevenido en el Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, emitido en procedimiento no contencioso, autos Rol N° 246-08, por el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al que nos referiremos más adelante, por su incidencia e imperatividad respecto de los alcances y objetivos del procedimiento llevado a cabo y del cual ha resultado el Decreto Tarifario de la especie.

En consecuencia, se trata de un proceso tarifario complementario, mediante el cual se incorporan al sistema de tarifas, servicios adicionales a los que forman parte del actual Decreto Tarifario de la Concesionaria, Decreto Supremo N° 16, de 23 de febrero de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 9 de julio de 2009, cuyo horizonte de vigencia, sin embargo, es el mismo actualmente en él establecido (año 2014).

Ahora bien, en el ámbito procedimental y de acuerdo con lo que disponen el inciso segundo del artículo 30° J de la *Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones*, en adelante la Ley, e inciso primero del artículo 18° del Decreto Supremo N° 4, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el *Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones*, en adelante e indistintamente el Reglamento o Reglamento Tarifario, una vez que la respectiva concesionaria –en este caso Comunicación y Telefonía Rural S.A.- ha presentado el Informe de Modificaciones e Insistencias, en adelante también e indistintamente IMI, acompañado del Informe Pericial de ser el caso- y ello, atendida la formulación previa de objeciones por parte de la Autoridad a las tarifas propuestas-, procede que esta última, a través de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, ejerza su potestad (poder/deber) de **resolver en definitiva**, dictando, al efecto, el decreto conjunto que oficialice las tarifas, en el plazo de 30 días a partir de la recepción del mencionado Informe. Y dicho decreto conjunto corresponde al acto administrativo que sometemos actualmente a control de legalidad ante ese Órgano Contralor.

Sobre el particular, cabe hacer presente que, de conformidad con el inciso segundo del ya citado artículo 18° del Reglamento, el Informe de Sustentación, que se debe acompañar al

Decreto Tarifario para su control de legalidad ante la Contraloría General de la República, *“deberá contener los análisis, revisiones, ajustes y variaciones realizadas por los Ministerios al Estudio, a la luz de los antecedentes enmarcados en el proceso tarifario, el Informe de Modificaciones e Insistencias de la Concesionaria y su pliego tarifario modificado, las opiniones emanadas de la Comisión, y todos aquellos antecedentes adicionales tenidos en consideración al momento de resolver en definitiva y que permitan sustentar el Decreto Tarifario sometido a trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República.”*

Finalmente, es menester hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, reiterado en el artículo 7° del Reglamento, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones -en adelante también la Subsecretaría o Subtel- la aplicación y control de la Ley y sus reglamentos, como, también, le compete de manera exclusiva la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los Tribunales de Justicia y de los organismos especiales creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, en este caso, particularmente el antes aludido Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

I.2 Marco Normativo General e Hitos Procedimentales

En efecto, y según lo ya adelantado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus modificaciones posteriores, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, en adelante los Ministerios, fijar las tarifas a la Concesionaria, para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria que el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia -en adelante también el TDLC- ha calificado expresamente en su Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, según lo establecido en el artículo 29° de la Ley, y de acuerdo a las facultades que tanto el inciso segundo del artículo 6° de la misma como la propia normativa orgánica de dicho TDLC le confieren, en lo concerniente estrictamente a la prevención de conductas anticompetitivas y a la defensa de la libre competencia en el ámbito de los mercados relevantes examinados para tal efecto.

Ahora bien, sectorialmente, el proceso de fijación tarifaria conducente a la dictación de las señaladas tarifas se encuentra regulado, en cuanto a su contenido, metodología y procedimiento, en el Título V de la Ley -artículos 30° a 30° K- y en el antes individualizado Reglamento Tarifario.

Especialmente, cabe citar el artículo 29° de la Ley, que establece en su inciso primero que *“Los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación, serán libremente establecidos por los proveedores del*

servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre éstos y los usuarios.”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 29° en comento, dispone, respecto de los servicios públicos telefónico local, de larga distancia nacional e internacional y otros que señala -con las excepciones que indica-, la procedencia de fijar necesariamente las tarifas correspondientes por parte de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en el señalado Título V, sobre fijación tarifaria, en el evento de que existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva -cuyas funciones actualmente desempeña el mentado TDLC-, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria. Actualmente dicha calificación expresa se encuentra contenida en el antes aludido Informe N° 2 del Honorable TDLC.

I.2.1 Bases Técnico Económicas Definitivas del Presente Proceso

La metodología y el procedimiento utilizado para la fijación de tarifas de la especie se encuentran establecidos en el Título V de la Ley, específicamente en sus artículos 30° al 30° K, como, asimismo, en el Reglamento. El artículo 30° I de la Ley establece que la estructura, nivel y fórmulas de indexación de las tarifas son calculados en un estudio especial, que la Concesionaria realiza directamente o encarga a una entidad consultora especializada. Sus Bases Técnico Económicas Definitivas -en adelante también e indistintamente BTED-, son establecidas, a proposición de la Concesionaria, por la Subsecretaría. Asimismo, el Estudio Tarifario que presente la Concesionaria, según lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento, debe regirse por las disposiciones establecidas en las respectivas BTED y en la normativa vigente, y deberá cumplir con las formalidades exigidas en ellas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable en la especie, Subtel, mediante Resolución Exenta N° 5.422, de 09 de octubre de 2009, estableció, a propuesta de la Concesionaria, las BTED¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° I de la Ley. Posteriormente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 30° J de la Ley y 12° y siguientes del Reglamento, la Concesionaria presentó el Estudio Tarifario² correspondiente.

¹http://www.subtel.cl/prontus_procesostarifarios/site/artic/20090811/asocfile/20090811182116/bases_def_ctr.pdf

²http://www.subtel.cl/prontus_procesostarifarios/site/artic/20090811/asocfile/20090811182116/estt_ctr_2010.pdf

I.2.2 Estudio Tarifario y Modelo de la Concesionaria

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30° J de la Ley y 12° y siguientes del Reglamento, la Concesionaria presentó su Estudio Tarifario³ correspondiente y demás antecedentes, mediante correo enviado a la casilla electrónica tarifas@subtel.cl, el día 27 de febrero de 2010.

Ahora bien, en lo que guarda relación con la propuesta tarifaria de la Concesionaria, corresponde hacer presente que, del examen de la misma, fueron advertidas *ab initio* falencias en términos de la sustentación de los costos utilizados en el modelo tarifario, dificultando la comprensión y reproducción de los resultados obtenidos.

En efecto, las omisiones, inconsistencias e insuficiencias detectadas por los Ministerios -a través de la Subsecretaría- en el minucioso análisis efectuado al Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria motivaron, en su oportunidad, la expedición de los Oficios ORD. N° 2195/PRE N° 48, de 28 de abril de 2010, y ORD. N° 2757/PRE N° 62, de 3 de junio de 2010, destinados a la remisión por la misma de información de sustento efectiva y verificable materialmente. Además, de una serie de solicitudes informales vía correo electrónico.

Dichos requerimientos de información formulados por la Autoridad resultaban indispensables para ejercer adecuadamente el mandato legal de objetar y contraproponer - con la mínima información que un escenario esencialmente asimétrico permite-, parámetros, criterios y costos coherentes con una solución productiva eficiente. La Concesionaria dio respuesta a los mismos, con fecha 12 de mayo de 2010 y, 09 de junio de 2010, respectivamente.

En este contexto, resulta necesario tener en cuenta entonces que el modelo tarifario presentado por la Concesionaria conjuntamente con su Estudio Tarifario -y a cuyo respecto el Reglamento establece una serie de exigencias, fundamentalmente en lo concerniente a que éste debe ser “autocontenido”, “inteligible y documentado”, en cuanto a “cada uno de los programas, fórmulas, cálculos y vínculos que dan origen a los respectivos cálculos de las tarifas de cada uno de los servicios afectos, de manera que cualquier cambio en los parámetros y/o variables pueda ser reproducido por los Ministerios, y que también permita a éstos introducir los cambios que estimen necesarios y convenientes.”⁴-, contenía numerosos errores e inconsistencias, ya sea en las fórmulas o en los valores en relación con el sustento correspondiente, muchos de los cuales impedían arribar y/o verificar los valores entonces propuestos. En consecuencia, el modelo acompañado por la Concesionaria no cumplió cabalmente con las exigencias reglamentarias ni de las BTED correspondientes.

³http://www.subtel.cl/prontus_procesostarifarios/site/artic/20090811/asocfile/20090811182116/estt_ctr_2010.pdf

⁴ Artículo 12° del Reglamento.

De lo anterior, así como de las exigencias que debía haber cumplido el Estudio Tarifario –y particularmente el modelo tarifario, en cuanto a su *autocontención, autosustentación e inteligibilidad*- se dejó constancia latamente en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones emanado de los Ministerios y notificado a la Concesionaria con fecha 25 de junio de 2010, en adelante también e indistintamente el IOC⁵.

I.2.3. Informe de Objeciones y Contraproposiciones (IOC)

Ahora bien, retomando el procedimiento, los Ministerios, a través de la Subsecretaría y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30° J de la Ley y 15° del Reglamento, formularon su correspondiente IOC dentro de los 120 días contados desde la fecha de recepción del Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria, haciéndose cargo de las resoluciones adoptadas por el TDLC y ordenadas ejecutar a la Autoridad.

Al respecto, es preciso detenernos en el hecho relevante de que se detectaron graves inconsistencias entre la información de tráfico y líneas contemplada por la Concesionaria en su modelo tarifario y aquella disponible en el “Sistema de Transferencia de Información de Telecomunicaciones” (STI), debiendo, por tanto, esta Subsecretaría considerar aquellos datos y cálculos que parecían más coherentes y consistentes con el comportamiento del mercado. Al respecto, se hizo presente a la Concesionaria -en el respectivo IOC- que existiendo una alta probabilidad de que la información del STI experimentara alguna modificación -producto del proceso de validación gatillado por los antecedentes recopilados en el proceso-, con la finalidad de cumplir estrictamente lo estipulado en las BTED y evitar cualquier tipo de distorsión en el cálculo de las tarifas, los datos utilizados en el modelo podrían ser rectificadas durante el proceso en razón de lo señalado, respetándose en todo momento los hitos del mismo.

I.2.4 Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI) de la Concesionaria

Notificado el antes indicado IOC a la Concesionaria, y de conformidad a lo prevenido en los artículos 30° J, inciso segundo de la Ley y 17° del Reglamento, así como los pertinentes del *Decreto Supremo N° 381, de 1998, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento para las Comisiones de Peritos Constituidas de Conformidad al Título V de la Ley*, en adelante e indistintamente Reglamento de Peritos, Comunicación y Telefonía Rural S.A. no solicitó la constitución de la Comisión Pericial ahí referida, para efectos de acompañar el parecer de los peritos conformantes de la misma, a su Informe de Modificaciones e Insistencias en lo concerniente a las materias del IOC objeto de controversia por su parte.

⁵http://www.subtel.cl/prontus_procesostarifarios/site/artic/20090811/asocfile/20090811182116/ioc_ctr.pdf

Así, el 23 de julio de 2010, la Concesionaria notificó su IMI, incorporando las modificaciones pertinentes, insistiendo en los valores presentados y/o rectificándolos en algunos casos.

Finalmente, concluyendo con la descripción de las instancias y/u oportunidades procedimentales específicas que conforman el presente proceso de tarificación de la Concesionaria, es preciso hacer presente que la oportunidad para presentar información es **al momento de entregar su Estudio Tarifario**, el cual debe autosustentarse y venir acompañado de todos aquellos antecedentes que permitan justificar los costos y valores presentados para el diseño de la Empresa Eficiente, según lo prevenido expresamente en el artículo 12° del Reglamento Tarifario y en las respectivas BTED. En efecto, y tal es así que –reconociendo el escenario de *asimetría de información* en que se encuentra el Regulador respecto de la empresa tarifada, siendo esta última aquella que dispone de la información pertinente del negocio y la cual está obligada a acompañar oportunamente para permitir el análisis informado, adecuado y la ponderación técnico económica por la Autoridad Reguladora de los antecedentes de la propuesta- el numeral 1.4. del Capítulo V de las BTED de la Concesionaria, señala expresamente que: *“La Concesionaria no podrá presentar información adicional con posterioridad a la presentación del respectivo Estudio. Lo anterior, sin desmedro de las solicitudes de aclaración que pida la Subsecretaría y sin perjuicio de la información que se solicite periódicamente o en cualquier momento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37° de la Ley y letra K del artículo 6° del Decreto Ley N°1.762, de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, de otras informaciones que estén en su conocimiento y que pudiera utilizar para validar o verificar los valores o cálculos presentados por la Concesionaria, cuando así se justifique o lo estime conveniente.”* Así las cosas, y sin perjuicio de la facultad de requerir antecedentes adicionales de que goza la Subsecretaría en virtud de sus facultades legales –y lo que, de hecho, se hizo efectivo a través de los oficios emitidos en su oportunidad y a los cuales se alude precedentemente-, el marco regulatorio del procedimiento tarifario consagra una suerte de preclusión respecto de aquellos antecedentes o sustentos no entregados en la oportunidad procedimental correspondiente.

I.3 Consideraciones específicas Relevantes del Presente Proceso

I.3.1 Informe N° 2 del TDLC

En cuanto al servicio de Tramo Local (TL) y demás servicios aludidos en el numeral II. de las BTED de la Concesionaria⁶, cabe recordar que éstos ya se encontraban afectos a fijación

⁶ Los Servicios afectos a fijación de tarifas expresamente calificados por el TDLC, son los siguientes:

1. Servicios Prestados a Usuarios Finales

1.1. Tramo Local

tarifaria para aquellas compañías telefónicas locales declaradas dominantes por el Honorable TDLC, declaración que no alcanzaba a la Concesionaria ni a otras compañías telefónicas locales, fueran estas de carácter rural, como el caso de la Concesionaria, o urbanas. Sin embargo, y tal como se ha señalado precedentemente, dichas tarifas -que hasta la emisión del Informe N° 2 no se encontraban reguladas respecto de las compañías telefónicas locales no dominantes- deberán ser en adelante fijadas para todas las compañías telefónicas locales, entre ellas la Concesionaria. Y ello desde la lógica de la competencia, en cuyo mérito se ha pronunciado expresamente el TDLC a través del mentado Informe N° 2, tanto en lo concerniente al caso del Tramo Local como a las demás tarifas a público que deben ser fijadas.

Así, en el caso del Tramo Local, su fijación –ordenada por el TDLC- obedece, según los fundamentos que este último expone, al hecho que dicho servicio reviste la lógica económica de los servicios derivados de las interconexiones (tales como el denominado *Cargo de acceso o Servicio de Acceso*), ya que afecta la demanda del servicio al cual se interconecta la compañía local y, por este motivo debe ser regulado para todas las concesionarias de servicio público telefónico local. En efecto, señala el TDLC al respecto en el Informe N° 2 que el aludido Tramo Local, “...si bien es cobrado directamente al usuario final (y por eso se consideró dentro del primer grupo de servicios), su lógica económica corresponde a la de los servicios del segundo grupo. Un precio alto en el tramo local sólo afecta la demanda del servicio al que se interconecta (ej. proveedores de

1.2. Asistencia de Operadora en Niveles de Servicios Especiales Incluidos los Números de Emergencia, del Servicio Telefónico Local y Servicio de Acceso a Niveles Especiales desde las Redes de Otras Concesionarias de Servicio Público telefónico. Dentro de este servicio se distinguen, los siguientes:

1.2.1. Servicio de Acceso a los Niveles de Información y a Servicios de Emergencia

1.2.2. Servicios de Información

1.3. Corte y Reposición del Servicio

1.4. Servicio de Facturación Detallada de Comunicaciones Locales

1.5. Habilitación e Inhabilitación de Accesos a Requerimiento del Suscriptor

1.6. No publicación ni Información del Número de Abonado (NPNI)

1.7. Registro de Cambio de Datos Personales del Suscriptor

1.8. Cambio de Número de Abonado Solicitado por el Suscriptor

1.9. Suspensión Transitoria del Servicio a Solicitud del Suscriptor

1.10. Traslado de Línea Telefónica

1.11. Visitas de Diagnóstico

1.12. Facilidades “Necesarias y Suficientes” para la Implementación del Medidor de Consumo Telefónico

1.13. Facilidades para la Aplicación de la Portabilidad del Número Local

2. Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios)

2.1. Facilidades para Servicio de Numeración Complementaria a Nivel de Operadoras, Empresas y Usuarios Residenciales

2.2. Facilidades para Aplicar la Portabilidad del Número Complementario

2.3. Servicio de Información de Suscriptores Suministrado a Concesionarias de Servicio Público Telefónico Local

*Internet conmutado distintos de la empresa dueña de las redes) y, en consecuencia, este tribunal considera que se debe mantener su tarificación, tal como a todos los servicios asociados a la telefonía fija ya mencionados,...*⁷ Continúa señalando el TDLC que, para llegar a dicha conclusión, “...tuvo en especial consideración el hecho, que, por expresa disposición legal, es necesario realizar proceso de fijación tarifaria **para todas las empresas de telefonía fija**, respecto de otros servicios, como los de **interconexión**,...”⁸. Y concluye sobre la necesaria fijación de tarifas al efecto que “...las condiciones del mercado y el nivel de competencia son insuficientes para limitar la capacidad de establecer precios monopólicos en un régimen de plena libertad para fijar sus tarifas por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones, **sus precios deberán ser fijados para todas las empresas concesionarias que los presten**”⁹”

Lo expresado por el TDLC no es otra cosa que el reconocimiento de que un servicio que responde a la lógica de los servicios derivados de las interconexiones debe recibir el mismo tratamiento que estos últimos, aún cuando en la práctica corresponda a un servicio prestado a usuarios finales, ya que la empresa que presta tales servicios (derivados de las interconexiones) reviste el carácter de monopólica respecto de su propia red, a la cual se interconectan -en el caso de las interconexiones- las otras compañías telefónicas, y aún cuando no revista el carácter de monopólica o dominante en el ámbito del mercado relevante en cuanto tal, resultando, por lo tanto, indiferente la magnitud de su participación de mercado.

Por su parte, en el caso de los otros servicios a público cuyas tarifas también deben ser fijadas, el referido Tribunal ha manifestado que “Los servicios comprendidos en este primer grupo por su naturaleza sólo pueden ser prestados exclusivamente por la concesionaria dueña de las redes al que se encuentra suscrito el usuario –no hay alternativas en la provisión de éstos- y además se caracterizan porque no representan una variable importante en la decisión de los consumidores al escoger una u otra empresa de telefonía fija, dado que el monto cobrado por éstos servicios no es muy significativo respecto del precio total de los mismos. De hecho, las tarifas de estos servicios en general no son informadas en forma previa a la contratación del servicio y, sin embargo, una vez que el consumidor realizó su elección, queda sujeto a que el único proveedor de estos servicios sea la empresa elegida...”¹⁰. Adicionando que “Por ello, este Tribunal estima que las condiciones en que son provistos estos servicios **no guardan relación con la posición de dominio que puedan tener algunas empresas en el mercado de la telefonía fija**, con excepción del servicio de teléfonos públicos. Por el contrario, incluso empresas con escasa participación cuentan con la capacidad de fijar precios monopólicos para cada uno de estos servicios. Como ejemplo, se puede pensar en el servicio de corte y reposición, el cual no será una variable de decisión relevante para el consumidor al elegir la empresa de

⁷ Considerando N° 129 Informe N° 2, del TDLC.

⁸ Considerando 130 Informe N° 2, del TDLC; el destacado es nuestro.

⁹ Considerando N° 131, del Informe N° 2 del TDLC; el destacado es nuestro.

¹⁰ Considerando 125, del Informe N° 2, del TDLC.

telefonía.”¹¹. En consecuencia y, atendido lo manifestado por el TDLC, se entiende que cada empresa es dominante respecto de sus propios clientes en la provisión de este tipo de servicios, independiente de su porcentaje de participación de mercado, por lo que resulta indispensable que dichos servicios sean tarifados.

Por el contrario, en el caso del servicio de *Bitstream*, estos Ministerios han estimado improcedente su tarificación a la Concesionaria, por cuanto, las particularidades de la misma (naturaleza predominantemente rural, envergadura) hacen que no concurran los elementos necesarios para que la regulación de este servicio dé resultados en la línea de los propósitos del TDLC, tal como fue explicitado en el IOC.

I.4 Modelo de Empresa Eficiente

Finalmente, y como corolario de esta parte introductoria del IS, no puede dejar de hacerse referencia al principio básico y rector con que la Ley mandata obrar a los Ministerios:

I.4.1 La Empresa Eficiente

En efecto, y como es bien sabido, la acción regulatoria establecida por la Ley se efectúa en el marco de una industria donde intervienen numerosos actores, en ausencia de un mercado plenamente competitivo que asegure la eficiencia y, con ello, el mayor bienestar para la sociedad en su conjunto, justificándose así la necesaria intervención del regulador. La Ley, en lo que se refiere a la fijación de precios o tarifas relativos a servicios de telecomunicaciones, establece como principio fundamental que su determinación se construya utilizando exclusivamente aquellos elementos de costos indispensables para la prestación de los servicios afectos a dicha fijación tarifaria, tal como sucede en los mercados competitivos, pues en éstos las tarifas que prevalecen corresponden a las que aplican las empresas que incurren en menores costos sin afectar la calidad del servicio. De este modo, los usuarios se benefician de la mayor eficiencia por la vía de menores precios por los servicios que consumen.

Así, la regulación tarifaria se establece principalmente para abordar dos problemáticas: La primera, evitar que la o las empresas dominantes en el mercado incurran en conductas anticompetitivas, favoreciendo con ello el libre desarrollo de la actividad, sin distorsiones, e impidiendo los abusos que pudieran cometer tales empresas; y la segunda, promover que los costos de producción de los servicios sean consistentes con aquellos que prevalecerían en un mercado competitivo.

Como se sabe, la competencia introduce incentivos económicos a las empresas para la reducción de costos. En efecto, el monopolio por sí sólo no tiene incentivos para alcanzar

¹¹ Considerando N°126, del Informe N°2 del TDLC. El destacado es nuestro.

un nivel de costos eficientes, lo que va en directo detrimento de los consumidores. De esta manera, la actividad regulatoria de fijación de tarifas no sólo debe tender a ajustar, precisamente, dichas tarifas a los costos, sino que considerar aquellos costos que tendría la empresa si existieran los incentivos económicos presentes en un régimen de libre competencia, esto es, la máxima eficiencia posible dada la tecnología disponible, el dimensionamiento óptimo de su red y costos eficientes, los mínimos costos de operación y mantenimiento para ser competitivo o cumplir los estándares existentes en caso de haberlos, y el retorno adecuado sobre el capital.

Por otra parte, esta mayor eficiencia buscada por la Ley a través de la fijación tarifaria, se constituye asimismo en un imperativo para el resto de las empresas competidoras, ya que de no incorporar esta eficiencia en su operación, sus clientes o consumidores, dispondrían de alternativas más baratas y, en consecuencia, dicha circunstancia las expondría a salir del mercado.

De acuerdo a los principios económicos, lo correcto es que las tarifas que se fijen reflejen la situación que enfrentaría una compañía que inicia su operación y que no tiene historia, tal como sucede en los mercados competitivos en donde, como se señaló, los precios de mercado se fijan de acuerdo a la estructura de costos de las empresas más eficientes y no de aquellas que presentan una mayor antigüedad en el mercado u otra característica ajena a los principios de eficiencia.

En tal sentido, el concepto de *empresa eficiente* constituye el principio orientador de lo que debe ser la regulación de tarifas, permite introducir incentivos adecuados a la eficiencia por parte de las empresas reguladas y reduce los requerimientos de información que requiere el Regulador para efectuar su labor.

Los principios señalados en los párrafos anteriores son recogidos en nuestra legislación de telecomunicaciones a través del concepto de *empresa eficiente* señalado en los artículos 30°A y 30°C de la Ley. En efecto, los citados artículos disponen textualmente lo que sigue¹²:

Artículo 30° A: *“Para efectos de las determinaciones de costos indicados en este Título, se considerará en cada caso una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, y se determinarán los costos de inversión y explotación incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente. Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para dichos servicios.”*

¹² El subrayado y las negritas son nuestros.

Artículo 30° C: *“En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala tales que signifiquen que los costos incrementales de desarrollo o los costos marginales de largo plazo, según corresponda, no permitan cubrir el costo total de largo plazo de las respectivas empresas concesionarias, se determinarán los montos necesarios para cubrir la diferencia, conforme al artículo 30° F del presente Título.*

Se entenderá por costo total de largo plazo de una empresa a un monto equivalente a la recaudación que le permita cubrir los costos de explotación y capital asociados a la reposición de los activos de dicha empresa. Para efectos de este Título, estos costos se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible comercialmente y manteniendo la calidad establecida del servicio. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que parte desde cero, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados, e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, y en consideración a la vida útil de los activos, la tasa de tributación y la tasa de costo de capital, obtiene una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto igual a cero.

El costo total de largo plazo relevante para efectos de la fijación de tarifas se calculará para el tamaño de la empresa que resulte de considerar el volumen promedio de prestación de los distintos servicios durante el período de cinco años de vigencia de las tarifas.”

Por su parte, y si bien la determinación de los costos de la *empresa eficiente*, según prescriben los artículos recién transcritos, exige considerar sólo aquellos costos indispensables para la prestación de los servicios regulados, la misma Ley contempla la posibilidad de que, atendida la libertad de emprendimiento que garantiza nuestro orden público económico, la empresa real sujeta a tarificación preste efectivamente servicios no sujetos a regulación de tarifas, a cuyo respecto existe en los hechos compartición de activos, insumos y personal en la provisión de ambos servicios, los cuales participan en mayor o menor grado en la provisión de cada uno de ellos: Regulados y no regulados. En este contexto, y considerando la improcedencia de que las tarifas de los servicios regulados signifiquen traspasar a los usuarios de dichos servicios regulados, costos en que se incurre con motivo de la provisión de servicios ajenos a ellos y por cuya provisión la empresa tarifada ya cobra a los usuarios de tales servicios desregulados los precios libremente determinados o convenidos, la propia Ley previene en sus artículos 30° E y 30° F, que –en dichos casos- sólo deben considerarse como costos para la determinación de las tarifas correspondientes, aquella fracción de costos que participen exclusiva y proporcionalmente en la prestación de los servicios regulados.

Del tenor de los artículos citados, se desprenden los siguientes principios:

- El mandato a la autoridad de utilizar en cada fijación tarifaria una *empresa eficiente* que refleje los principios señalados en los párrafos anteriores, específicamente,

limitar los costos “a aquellos *indispensables* para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria”, y por ende, excluir todo costo no indispensable, aún cuando dicho costo sea efectivo para la empresa regulada. Atendida la trascendencia que le confiere el Regulador a esta limitación de los costos considerados, este principio se reitera en ambos artículos, tanto cuando en el artículo 30° A se refiere a todas “las determinaciones de costos indicados” en el Título V de la Ley, como cuando establece la forma en que “se determinarán los costos necesarios para cubrir la diferencia” que eventualmente pueda existir entre el costo total de largo plazo y el costo incremental de desarrollo respectivo, en el artículo 30° C.

- En principio, y sin perjuicio de lo que más adelante se señala, la *empresa eficiente* no es la empresa real sujeta a regulación, ni ninguna otra empresa que opera en el mercado.
- La *empresa eficiente*, a texto expreso de la Ley, corresponde a un “diseño” que se elabora con motivo de la fijación de tarifas y que debe reflejarse en un “cálculo”, que en definitiva es un modelo matemático ajeno a la empresa real.
- La *empresa eficiente* que considera el “diseño” a que obliga la Ley, en el caso de existir economías de escala, para efectos de calcular el costo total de largo plazo a cubrir con las tarifas, debe partir “de cero” y realizar “las inversiones necesarias para proveer los servicios”. Pretender que la *empresa eficiente* deba necesariamente reflejar la empresa real al momento de fijar las tarifas lleva, ineludiblemente, a una evidente contradicción, toda vez que la empresa regulada se encuentra operando en el mercado con anterioridad a la fijación de sus tarifas, y en consecuencia no puede “partir de cero”.
- El diseño de la *empresa eficiente* que parte de cero debe considerar la tecnología que asegure la eficiencia, esto es, aquella que incorpore los beneficios de la investigación y desarrollo tecnológico aplicable, y que se encuentre disponible en el comercio. De acuerdo a los artículos citados, se debe emplear “la tecnología disponible comercialmente” al momento de diseñar la empresa eficiente que parte de cero. Este principio es aplicable a todo costo de inversión y de explotación que se considere como parte del diseño, tales como centrales de conmutación, edificios, terrenos, elementos de transmisión, planta externa, climatización, remuneraciones, mantención, entre otros. Pretender imponer restricciones a este principio equivale, además de una flagrante violación de los artículos 30° A y 30° C antes citados, a obligar a quienes utilizan los servicios cuyas tarifas son fijadas por la Autoridad, a pagar por costos no indispensables para la prestación de los servicios, esto es, pagar por las ineficiencias en que incurre la empresa real. Nada impide a las concesionarias incurrir en ineficiencias; lo que la Ley prohíbe es que éstas se

incorporen como costos que deba enfrentar la empresa eficiente que parte de cero, e indirectamente se transfieran a los usuarios de los servicios tarifados.

- El uso de la expresión “largo plazo” en la determinación de los costos de la *empresa eficiente* supone, como es por lo demás sabido en teoría económica, la flexibilidad de alterar en el tiempo la totalidad de los elementos de la función de producción de dicha empresa y, por consiguiente, la relación entre los factores productivos que dicha función involucra, en particular las inversiones necesarias para producir los servicios afectos a fijación tarifaria. Dicho de otra forma, si el legislador hubiese querido tolerar las restricciones activas que enfrenta la empresa real habría sustituido la expresión “largo plazo” por “corto plazo”, tal como se utiliza en otros países. Lo anterior, conforme a la terminología comúnmente aceptada en materia económica.

Ahora bien, sobre la base de la estricta aplicación de los principios reseñados, los Ministerios han sido extremadamente cuidadosos durante el proceso tarifario llevado a cabo, en la consideración de aquellos costos indispensables para la prestación de los servicios regulados, evitando cualquier distorsión que implique traspasar a los usuarios costos improcedentes o incompatibles con la solución productiva más eficiente para este efecto y que signifiquen –en definitiva– un *enriquecimiento sin causa* para la Concesionaria, sea en base a duplicidad de costos o inclusión de costos destinados a la provisión de otros servicios que no están sujetos a fijación de precios. Lo anterior, resulta particularmente complejo teniendo en cuenta la asimetría de información existente, donde es la empresa tarifada, por su calidad de parte interesada en el proceso y en cuanto concedora de sus operaciones y del negocio en general, la principal responsable de proporcionar la información de respaldo de los costos de la empresa eficiente, dependiendo de ello el nivel de fundamentación de toda la discusión tarifaria que se produzca en las etapas posteriores. En efecto, es la integridad y sustentación de las propuestas entregadas por la concesionaria de que se trate lo que determinará en definitiva las posibilidades de análisis que tendrán los Ministerios al momento de objetar y contraproponer, así como al momento de *resolver en definitiva*, mediante la dictación del decreto correspondiente. Por tal motivo, la normativa resulta particularmente exigente con la empresa regulada respecto del cumplimiento de esta obligación, lo que queda en evidencia con la lectura atenta del citado artículo 30° J de la Ley y artículo 12° del Reglamento Tarifario.

En este contexto, debe precisarse que aunque el motivo de las objeciones se encuentra siempre enunciado en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones emitido en su momento y explicitada la resolución final sobre la materia en el presente Informe de Sustentación, en virtud de lo establecido en la Ley N° 19.880, Sobre Procedimiento Administrativo –particularmente en su artículo 62°– la Autoridad se encuentra obligada a rectificar de oficio o a petición de parte, “...los errores...” “... de referencia, de cálculos numéricos, y en general, los puramente materiales...”, así como a aplicar siempre los principios de **celeridad, economía procedimental** y –en el contexto de nuestra normativa

sectorial de telecomunicaciones- los Ministerios se encuentran también compelidos a respetar lo establecido en las BTED. En efecto, la misma Contraloría General de la República así lo dejó expresamente establecido en su más reciente jurisprudencia (dictamen N° 49.801, de 23 de octubre de 2008), en la cual, frente a las alegaciones de la concesionaria entonces tarifada (VTR Banda Ancha (Chile) S.A.) de que los Ministerios habrían aplicado intempestivamente cambios con posterioridad a su IOC, dictaminó expresamente la pertinencia de las rectificaciones y/o enmiendas posteriores a la emisión del IOC, toda vez que dichas rectificaciones tenían por objeto aplicar precisamente lo establecido en “*las Bases Técnico Económicas, aplicables al proceso en estudio, conocidas por la concesionaria*” y las que la concesionaria sujeta a tarificación “*no puede dejar de cumplir amparándose en una falta de observación oportuna por parte del Regulador.*”¹³”

I.5 Decreto tarifario y contenidos del presente Informe de Sustentación

Por ende, tanto las BTED que han regulado el proceso tarifario de la Concesionaria, el IOC de los Ministerios, como, por cierto, el Decreto que por este acto se somete al trámite de toma de razón ante esta Contraloría, recogen a cabalidad los principios recién expuestos, y en particular, el principio de la tarificación de los servicios regulados provistos de la forma más eficiente posible, habiéndose considerado todos los antecedentes pertinentes y realizado todos los cálculos necesarios sobre la base de la referida “*empresa eficiente*” que consagra la Ley, actuando con la racionalidad económica que contempla la normativa y recogiendo lo prevenido por el Honorable TDLC en el consabido Informe N° 2. En otras palabras, el modelo tarifario contenido en el Decreto sometido al control de legalidad responde, precisamente, al diseño de una *empresa eficiente* contenida en la Ley, justificándose, aquellas objeciones y contraproposiciones y ajustes necesarios efectuados por la Autoridad al modelo presentado por la Concesionaria y que los Ministerios han decidido mantener en el contexto de su facultad legal de *resolver en definitiva*.

Finalmente, a modo aclaratorio con relación al contenido del presente informe, es menester hacer presente que la mayoría de los aspectos objetados en su oportunidad a través del IOC de los Ministerios y a cuyo respecto la Concesionaria acogió la objeción y contraproposición de la especie en su IMI, no han sido detallados, exhaustivamente, en el presente informe, pudiendo remitirse para su conocimiento al IOC e IMI respectivos.

¹³ Página 6, párrafo final dictamen aludido; las negrillas son nuestras.

II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD

II.1 Demanda

II.1.1 Proyección del Número de Líneas CTR

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.1.2 Proyección de MOU

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

Sin embargo, se debieron corregir algunos problemas en la distribución de tráfico entre rural y urbano provenientes del Estudio Tarifario de la Concesionaria. En el caso de los tráficos relacionados con servicios complementarios y niveles de emergencia –asociados a Tramo Local y al servicio desregulado, SLM, dependiendo el destino del tráfico-, en vista que la Concesionaria no presentó en el Estudio Tarifario, ni tampoco a través de otros canales formales utilizados, la distribución urbana y rural desagregada para éstos, se utilizó la distribución del tráfico local de salida, al igual que en el caso del tráfico on-net que presentaba claras inconsistencias. Lo anterior, acorde a lo consignado en el IOC sobre las eventuales correcciones en el tema del tráfico.

Respecto a otro tema relacionado con el tráfico, cabe consignar que se ha corregido la demanda rural de “tráfico de servicio” (tráfico de Tramo Local + tráfico de SLM en el Estudio), por cuanto dicho “tráfico de servicio” se calculó como la diferencia entre el tráfico total y el tráfico de Cargo de Acceso. Sin embargo, el tráfico total incluía el tráfico de líneas pots y teléfonos públicos. Por otro lado, el tráfico de acceso incluía sólo el tráfico de líneas pots. Lo anterior, constituye una inconsistencia. Para corregir lo anterior, al tráfico rural total se le ha eliminado la inclusión del tráfico de teléfonos públicos en las celdas D22:I22 de la hoja “Demanda” del modelo adjunto, para incluirse posteriormente en las celdas D17:I17 de la hoja “TL Rural” del modelo adjunto.

II.1.3 Proyección del Número de Conexiones CTR

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.1.4 Desfase en la Proyección de Demanda

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2 Diseño de Red de la Empresa Eficiente

II.2.1 Dimensionamiento de BTS Urbana

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2.2 Precios de Equipamiento de Switch

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.3 Tecnologías de Información

II.3.1 Inversión en Microinformática

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.3.2 Gastos en Sistemas de Información

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4 Dotación y Remuneraciones del Personal

II.4.1 Dotación de Personal

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.2 Cálculo de las Remuneraciones y Beneficios del personal

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.3 Encuesta de Remuneraciones y Homologación de Cargos

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5 Bienes y Servicios

II.5.1 Costos de Mantenimiento

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.2 Costo de Energía

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.3 Costo de Combustible para Vehículos

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.4 Costo en Patentes y Contribuciones Municipales

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.5 Costo en Asesorías

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.6 Criterios de Asignación

II.6.1 Criterios de Asignación de Personal

En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios. Sin embargo, los Ministerios modifican los criterios de asignación de algunos cargos de personal que fueron compartidos, erróneamente, entre telefonía e Internet, debiendo estar asignado sólo a telefonía. La modificación anterior se detalla en la columna BP de la hoja "Personal" del archivo "RRHH CTR Comp IS.xlsx".

II.6.2 Asignación de Costos de Comercialización, Marketing, Recaudación, Cobranza y Comisiones por Venta

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.6.3 Asignación de Costos de Red

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.7 Cálculo Tarifario

II.7.1 Cálculo Tarifario del Tramo Local

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios. No obstante lo anterior, se debió modificar el cálculo de indexación asociado al Tramo Local separando indexadores para la tarifa con y sin portabilidad, como es lo adecuado.

II.7.2 CTLP, CID y Tarifas

En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios. No obstante se han re-calculado en base a los cambios antes indicados.

II.8 Portabilidad

II.8.1 Portabilidad

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.9 Cálculo de Tarifas para Otras Prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico

II.9.1 Cálculo de Tarifas para Otras Prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

III. PLIEGO TARIFARIO

I. Fijase a **COMUNICACIÓN Y TELEFONÍA RURAL S.A.**, concesionaria de servicio público telefónico, la estructura de cobro, niveles tarifarios y mecanismos de indexación tarifaria que deberá aplicar a los siguientes servicios y prestaciones por el período comprendido entre la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto hasta el 27 de febrero del año 2014.

Establézcanse, para los casos en que se indica, las áreas tarifarias conforme a la siguiente agrupación:

Área Tarifaria	Localidades
1	Rural: Resto de las localidades de la Zona Primaria respectiva.
2	Urbana: Curicó, Talca, Linares, Chillán, Concepción, Los Ángeles, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt y Resto de Zona Urbana de Servicio Autorizada.

Asimismo, establézcanse, los siguientes tramos horarios:

Horario	Tramos Horarios
Normal	Desde las 09:00:00 hasta las 22:59:59 hrs. en días hábiles.
Reducido	Desde las 09:00:00 hasta las 22:59:59 hrs. en días sábado, domingo y festivos.
Nocturno	Desde las 23:00:00 hasta las 08:59:59 hrs. en días hábiles, sábado, domingo y festivos.

1. Tarifas que se aplican a la Concesionaria en virtud de la expresa calificación de los servicios, en contemplada en el Informe N°2 de 2009, Resuelvo Primero, Literal A, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

1.1. Servicios prestados a los usuarios finales

1.1.1. Tramo Local

Corresponde a las comunicaciones originadas en la red local de la Concesionaria y destinadas a una concesionaria interconectada de servicio público telefónico móvil, rural¹⁴, de servicios públicos del mismo tipo o de aquellos *Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones*, de acuerdo a la denominación contenida en el

¹⁴ Concesionaria de Servicio Público Telefónico Local amparada en el FDT en la misma zona primaria.

artículo 3º, numeral 3.1.1 del Decreto Supremo N° 510, de 2004¹⁵, modificado por el Decreto Supremo N° 184, de 2007, ambos de los Ministerios, en adelante también *Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones*. Incluye además las comunicaciones dirigidas a prestadores de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR y las comunicaciones dirigidas a niveles especiales 10X y de emergencia 13X, 14X, 14XX y 100, ambos niveles conectados a la red de la Concesionaria.

La estructura de cobro del Tramo Local será la siguiente:

Comunicación		Estructura de cobros
Origen	Destino	
a) Concesionaria	Concesionaria de servicio público telefónico móvil, del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i> .	Tramo local más cargo de acceso de la concesionaria de servicio público telefónico móvil, del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i>
b) Concesionaria	Concesionaria de servicio público telefónico local amparada en el FDT en la misma zona primaria.	Tramo Local más Cargo de Acceso de la concesionaria de servicio público telefónico local amparada en el FDT.
c) Concesionaria	Suministrador de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR, o a la red de otras concesionarias de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i> .	Tramo Local, sin perjuicio del cargo que aplique al usuario el suministrador de servicios complementarios por los servicios adicionales, cuando corresponda. En el caso de un suministrador de servicios complementarios conectado a la red de una concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i> , se adicionará el Cargo de Acceso de la concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros</i>

¹⁵ Reglamento que *Establece el Contenido Mínimo y Otros Elementos de la Cuenta Única Telefónica, y Modifica el Reglamento del Servicio Público Telefónico, y reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional.*



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

Comunicación		Estructura de cobros
Origen	Destino	
		<p><i>Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</i></p> <p>En el caso de comunicaciones dirigidas a un suministrador de servicios complementarios de cobro revertido automático conectado a la red de otra concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i>, se aplicará la estructura de cobro definida en esta letra, y el sujeto de pago de la comunicación será la concesionaria a la cual se han conectado estos servicios. Lo anterior, sin perjuicio del pago que deba realizar la Concesionaria del Cargo de Acceso a la red de la otra concesionaria a que se encuentra conectado dicho suministrador de servicios complementarios y del cobro que se deba realizar a la concesionaria de destino, del tramo local y del mismo cargo de acceso, dado el cambio del sujeto de pago.</p>
d) Concesionaria	Nivel 10X conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo Local más el cargo por el servicio, cuando corresponda.
e) Concesionaria	Niveles 13X, 14X, 14XX y 100 conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo Local, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones ¹⁶ , a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

¹⁶ A la fecha, aquellos indicados en la Resolución Exenta N° 29, de 2005, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El nivel de la tarifa del Servicio Tramo Local de las comunicaciones señaladas en las letras a) y b), expresado en valores netos, es el siguiente:

Tarifa Tramo Local Sin Portabilidad (\$/seg)			
Área Tarifaria	Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
1	4,1094	3,0821	2,0547
2	0,5140	0,3855	0,2570

Tarifa Tramo Local Con Portabilidad (\$/seg)			
Área Tarifaria	Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
1	4,1553	3,1165	2,0777
2	0,5405	0,4054	0,2702

El nivel de la tarifa del Servicio Tramo Local de las comunicaciones señaladas en las letras c), d) y e), expresado en valores netos, es el siguiente:

Tarifa Tramo Local Sin Portabilidad (\$/seg)			
Área Tarifaria	Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
1	4,0983	3,0737	2,0492
2	0,4965	0,3724	0,2483

Tarifa Tramo Local Con Portabilidad (\$/seg)			
Área Tarifaria	Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
1	4,1442	3,1081	2,0721
2	0,5230	0,3923	0,2615

El nivel de la tarifa incluirá los costos de la portabilidad, para una determinada área tarifaria, una vez implementada y operativa la portabilidad local para la totalidad de la zona comprendida en dicha área según definición del presente decreto. Para ello, la Subsecretaría de Telecomunicaciones autorizará el cobro de este nivel tarifario para la correspondiente área tarifaria mediante resolución exenta.

1.1.2. Asistencia de operadora en niveles especiales y servicio de acceso a niveles especiales

1.1.2.1. Servicio de acceso de los usuarios a los niveles de información y a servicios de emergencia

Corresponde al uso de la red local para acceder a la plataforma del proveedor del servicio. Los niveles asociados a este servicio son:

- 103, servicio de información para suscriptores de la Concesionaria.
- 104, servicio de reparaciones por defectos técnicos de línea de suscriptores.
- 107, servicio de información de carácter comercial.
- 105, servicio de atención de reclamos.
- 13X, 14X, 14XX y 100, servicios de emergencia que operan conectados a la red de la Concesionaria. Se debe considerar la gratuidad en los casos que la normativa anteriormente citada y sus modificaciones lo indiquen.

La tarifa aplicable al servicio de acceso de los usuarios de la Concesionaria a los niveles de información y a servicios de emergencia corresponde al Tramo Local en la categoría explicitada en las letras d) y e) de la estructura de cobro del numeral 1.1.1., sin perjuicio de lo señalado en torno a la segunda de dichas categorías, respecto del acceso a aquellos niveles de emergencia exentos de pago de acuerdo a la normativa.

En el caso del servicio de acceso a niveles especiales desde las redes de otras concesionarias de servicio público telefónico, éste corresponde a la categoría respectiva de Cargo de Acceso actualmente vigente de la Concesionaria.

1.1.2.2. Servicio de información

Corresponden a la asistencia de operadoras en el nivel 103, para la entrega de información sobre suscriptores del servicio telefónico local a usuarios de la Concesionaria; y a la asistencia de operadoras en los demás niveles especiales, cuando corresponda.

La estructura de cobro para ambos servicios definidos en los numerales 1.1.2.1 y 1.1.2.2 será la siguiente:

Comunicación		Estructura de cobros
Origen	Destino	
a) Concesionaria	Nivel 10X conectados a la red de la Concesionaria, con excepción del caso	Tramo Local + Cargo por Servicio de Información

Comunicación		Estructura de cobros
Origen	Destino	
	señalado en b).	
b) Concesionaria	Nivel 103 conectado a la red de la Concesionaria.	Tramo Local + Cargo por Servicio de Información
c) Concesionaria	Niveles 13X, 14X, 14XX y 100 conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo Local, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa anteriormente citada y sus modificaciones, a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

El nivel de la tarifa del servicio asistencia de operadora de las comunicaciones señaladas en la letra a), expresado en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
Servicio de información Cargo por llamada (\$/llamada)	0,0

El nivel de la tarifa del servicio asistencia de operadora de las comunicaciones señaladas en la letra b), expresado en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
Servicio de información Cargo por llamada (\$/llamada)	102,0

1.1.3. Otras prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico

El nivel de las tarifas de las prestaciones que se individualizan a continuación, expresados en valores netos, es el siguiente:



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

Descripción	Tarifa
<p>a) Corte y reposición del servicio</p> <p>Prestación única que incluye el corte del suministro del servicio público telefónico a los suscriptores por no pago de la cuenta única telefónica, y la reposición del mismo servicio que se realiza al día siguiente hábil, contado desde la fecha en que se pague la cuenta única telefónica impaga.</p> <p>Cargo por evento (\$)</p>	1.179,6
<p>b) Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales</p> <p>Consiste en el envío de información escrita al domicilio del suscriptor o a dirección electrónica, a solicitud de éste, que comprende los siguientes datos: Número de destino, fecha, hora de inicio y término de la llamada, y valores de cada una de las comunicaciones locales tarifadas según el servicio de comunicaciones locales que se aplique o Tramo Local, que se realizaron desde su línea telefónica en el ciclo de facturación anterior.</p> <p>Cargo de habilitación (\$) 785,8</p> <p>Renta mensual (\$/mes) 523,9</p> <p>Cargo por hoja emitida (\$/hoja) 12,8</p>	
<p>c) Habilitación e inhabilitación de accesos a requerimiento del suscriptor</p> <p>Consiste en la habilitación e inhabilitación de accesos al servicio telefónico de larga distancia nacional, larga distancia internacional, hacia equipos telefónicos móviles, a cada una de las categorías de servicios complementarios conectados a la red pública telefónica, con excepción de aquellos servicios complementarios a que se refiere el inciso final del artículo 31° del Decreto Supremo N°425, y a otros servicios públicos del mismo tipo interconectados con la red pública telefónica, a requerimiento del suscriptor. Comprende todas las habilitaciones o inhabilitaciones que se solicitan en cada oportunidad con posterioridad a la contratación del suministro de servicio público telefónico (configuración). Este cargo no se cobra por las habilitaciones de accesos solicitadas al momento de contratar el suministro de servicio público telefónico.</p> <p>Cargo de habilitación e inhabilitación (\$)</p>	1.179,6



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

Descripción	Tarifa
<p>d) No publicación ni información del número de abonado (NPNI)</p> <p>Consiste en no divulgar la información de un suscriptor a requerimiento de éste a través de la guía telefónica, de los niveles de informaciones y de los traspasos de información a otras compañías telefónicas locales, salvo que la Ley o su normativa complementaria, u otras leyes o normativas, autoricen o dispongan lo contrario.</p> <p>Cargo de habilitación (\$)</p>	2.044,8
<p>e) Registro de cambio de datos personales del suscriptor</p> <p>Consiste en modificar la información personal del suscriptor en los registros contractuales (configuración), a solicitud de éste. No incluye los cambios que deban efectuarse por errores u omisiones de responsabilidad de la Concesionaria.</p> <p>Cargo por evento (\$)</p>	1.886,0
<p>f) Cambio de número de abonado solicitado por el suscriptor</p> <p>Consiste en la implementación técnica de la solicitud de modificación de la numeración asociada al suscriptor local y su posterior asignación sin que ello modifique los servicios y accesos previamente contratados.</p> <p>Cargo por evento (\$)</p>	4.561,1
<p>g) Suspensión transitoria del servicio a solicitud del suscriptor</p> <p>Consiste en el corte transitorio del servicio telefónico local y su posterior reposición a solicitud del suscriptor.</p> <p>Cargo por evento (\$)</p>	2.516,3
<p>h) Traslado de línea telefónica</p> <p>Consiste en el traslado de la línea telefónica a otra dirección en cualquier punto de la zona de concesión de la Concesionaria, dentro de la zona primaria a la que pertenece el suscriptor.</p> <p>Cargo por evento (\$)</p>	34.850,6



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

Descripción	Tarifa
<p>i) Visitas de diagnóstico</p> <p>Corresponde a aquella visita solicitada que esté respaldada por un documento o guía de trabajo, debidamente firmado por el suscriptor local o usuario, siempre que el desperfecto detectado se localice en instalaciones telefónicas interiores o equipos telefónicos locales suministrados por terceros y no cubiertos por un contrato de mantención o garantía con la Concesionaria.</p> <p style="text-align: right;">Cargo por evento (\$/visita)</p>	<p style="text-align: center;">9.386,5</p>
<p>j) Facilidades necesarias y suficientes para la implementación del Medidor de Consumo Telefónico</p> <p>Corresponde a la solicitud de un suscriptor local respecto de las siguientes facilidades:</p> <p>i. Revisión y sellado del medidor de consumo telefónico: Consiste en verificar previamente que el equipo está debidamente homologado de acuerdo a la normativa vigente; verificar que la colocación y conexión física del equipo por el proveedor que elija y contrate el propio suscriptor esté debidamente realizada; y el sellado del equipo medidor. Para estos efectos debe efectuarse una visita al domicilio del suscriptor. Esta visita debe realizarse además, cada vez que el medidor de consumo telefónico se ponga en servicio, esto es, en caso de mantención o reparación del equipo por parte del proveedor.</p> <p style="text-align: right;">Cargo por evento (\$)</p> <p>ii. Facilidades reversión de polaridad: Corresponde al servicio de inversión de polaridad para medidor de consumo telefónico. Esta facilidad permite al medidor de consumo telefónico recibir la señal de reversión para iniciar la medición de la comunicación, una vez que el abonado de destino ha contestado la llamada.</p> <p style="text-align: right;">Cargo por evento (\$)</p> <p>iii. Facilidades para el envío del ANI: Corresponde a la facilidad de registro y visualización de fecha y hora de llamadas para medidor de consumo telefónico en fase off hook para línea analógica convencional. Esta facilidad permite que el medidor de consumo telefónico sincronice su reloj interno con información de la hora proveniente de la central pública telefónica.</p> <p style="text-align: right;">Cargo por habilitación (\$)</p>	<p style="text-align: center;">13.424,9</p> <p style="text-align: center;">7.918,2</p> <p style="text-align: center;">4.089,7</p>



Gobierno de
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

Descripción	Tarifa
k) Facilidades para la aplicación de la portabilidad del número local Corresponde al servicio de administración que incurre la Concesionaria por cada número portado, en el evento que le corresponda actuar como <i>concesionaria donante</i> , que incluye los procedimientos para que los usuarios puedan solicitar y/o exigir el servicio de portabilidad para migrar a otra concesionaria, en particular, la modificación de los datos del usuario en los sistemas de información de atención a clientes, facturación, cobranza y verificación de que el usuario no tenga compromisos comerciales pendientes, de acuerdo a la normativa vigente, entre otros, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 44° del Reglamento del Servicio Público Telefónico. <p style="text-align: right;">Cargo por deshabilitación (\$/solicitud)</p>	1.047,8

**1.2. Servicios prestados a otros usuarios
(concesionarios o proveedores de servicios complementarios)**

Descripción	Tarifa
a) Facilidades para servicios de numeración complementaria a nivel de operadoras, empresas y usuarios residenciales: Consiste en proveer al concesionario y/o suministrador de servicios complementarios que lo solicite, las facilidades de análisis de numeración, medición, traducción y encaminamiento necesarias en el caso de las comunicaciones hacia numeración de servicios complementarios del tipo 300/600/700/800, lo que requiere determinar el número real de destino para encaminar la comunicación. i. Configuración de un número en la base de datos Cargo por número por evento (\$) ii. Costo por traducción de llamada Cargo por transacción (\$) iii. Mantenimiento de número en la base de datos Renta mensual (\$/mes)	13.912,0 5,3 1.700,3



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

<p>b) Facilidades para aplicar la portabilidad del número complementario:</p> <p>Corresponde a la provisión, a la compañía telefónica local o suministrador de servicios complementarios que lo solicite, de las facilidades de análisis de numeración, medición, traducción y encaminamiento necesarias para comunicaciones que utilizan numeración de servicio complementario del tipo 300/600/700/800, que se encuentra habilitada en la red inteligente de la Concesionaria, y que requiere determinar un nuevo número telefónico real de destino, dado que el encaminamiento hacia el suministrador del servicio complementario que usa esta numeración debe ser modificado debido a que dicho suministrador se ha conectado a la red local de otra compañía telefónica.</p> <p>i. Configuración de un número en la base de datos Cargo por número por evento (\$)</p> <p>ii. Costo por traducción de llamada Cargo por transacción (\$)</p> <p>iii. Mantenición de número en la base de datos Renta mensual (\$/mes)</p>	<p>13.115,1</p> <p>5,3</p> <p>1.700,3</p>
<p>c) Servicio de información de suscriptores suministrado a concesionarias de servicio público telefónico local:</p> <p>Consiste en un informe mensual del nombre o razón social, dirección o número de abonado de todos los suscriptores de la Concesionaria, actualizado y en medios magnéticos con campos suficientes que permitan extraer la información, ordenada alfabéticamente según el nombre del suscriptor y por zona primaria.</p> <p>Renta mensual (\$/mes)</p>	<p>122.688,2</p>

2. Indexadores

Los índices a utilizar en los indexadores corresponden

a:

IPMBSI : Índice de precios al por mayor para la canasta de bienes importados (IPMBSI), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Valor base IPMBSI₀ = 108,99 (Base: noviembre 2007=100)

IPMBSN : Índice de precios al por mayor para la canasta de bienes nacionales (IPMBSN), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Valor base IPMBSN₀ = 110,08 (Base: noviembre 2007=100)

IPC : Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, Valor base IPC₀ = 99,20 (Base: diciembre 2008 = 100)

t : Tasa de impuesto a las empresas, Valor base t₀ = 17%.

La fórmula general para el cálculo de los indexadores es la siguiente:

$$I_i = \left(\frac{IPMBSI_i}{IPMBSI_0} \right)^\alpha * \left(\frac{IPMBSN_i}{IPMBSN_0} \right)^\beta * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right)^\gamma * \left(\frac{1-t_i}{1-t_0} \right)^\delta$$

Donde:

I_i : Indexador en el período i;

i=0 : Mes base de referencia de los respectivos índices y tasas, correspondiente a junio de 2009;

IPMBSI_i : Índice de precios al por mayor para bienes importados en el período i;

IPMBSN_i : Índice de precios al por mayor para bienes nacionales en el período i;

IPC_i : Índice de precios al consumidor en el período i;

t_i : Tasa de tributación de las utilidades en el período i;

α, β, γ, δ : Elasticidades del índice general respecto a los índices parciales.

Los indexadores de cada uno de los servicios son los siguientes:

Concepto	IPMBSI	IPMBSN	IPC	1-t
	α	β	γ	δ
Servicios prestados a los usuarios finales				
Tramo local				
Tramo Local Móvil y Rural Sin Portabilidad Área Tarifaria 1	0,534	0,114	0,352	-0,093
Tramo Local Móvil y Rural Sin Portabilidad Área Tarifaria 2	0,472	0,123	0,405	-0,084
Tramo Local Móvil y Rural Con Portabilidad Área Tarifaria 1	0,537	0,113	0,350	-0,093
Tramo Local Móvil y Rural Con Portabilidad Área Tarifaria 2	0,492	0,116	0,392	-0,084
Tramo Local Servicios Complementarios y Especiales Sin Portabilidad Área Tarifaria 1	0,534	0,114	0,352	-0,093
Tramo Local Servicios Complementarios y Especiales Sin Portabilidad Área Tarifaria 2	0,476	0,116	0,408	-0,084
Tramo Local Servicios Complementarios y Especiales Con Portabilidad Área Tarifaria 1	0,538	0,112	0,350	-0,093
Tramo Local Servicios Complementarios y Especiales Con Portabilidad Área Tarifaria 2	0,497	0,109	0,394	-0,084
Otras Prestaciones Reguladas				
Servicios de Información				
Servicio de información nivel 103	0,000	0,000	1,000	0,000
Otras prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico				
Corte y reposición	0,000	0,000	1,000	0,000
Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales				
Cargo por Facturación Detallada-Activación	0,000	0,000	1,000	0,000
Cargo por Facturación Detallada-Renta mensual	0,000	0,000	1,000	0,000
Cargo por hoja adicional	0,000	1,000	0,000	0,000
Habilitación e inhabilitación de accesos a requerimientos del suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
No publicación ni información del número del abonado (NPNI)	0,000	0,000	1,000	0,000
Registro de cambio de datos personales del suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
Cambio de número de abonado solicitado por el suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
Suspensión transitoria del servicio a solicitud del suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
Traslado de línea telefónica	0,000	0,018	0,982	0,000
Visitas de diagnóstico	0,313	0,000	0,687	0,000
Facilidades para la implementación del medidor de consumo telefónico				

Concepto	IPMBSI	IPMBSN	IPC	1-t
	α	β	γ	δ
Revisión y sellado del medidor de consumo telefónico	0,285	0,000	0,715	0,000
Facilidades reversión de polaridad	0,384	0,000	0,616	0,000
Facilidades para el envío del ANI	0,000	0,000	1,000	0,000
Facilidades para la aplicación de la portabilidad del número local	0,000	0,000	1,000	0,000
Servicios prestados a otros usuarios				
Facilidades para servicios de numeración complementaria a nivel de operadoras, empresas y usuarios residenciales				
Configuración de un número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Costo por traducción de llamada	0,000	0,000	1,000	0,000
Mantenición de número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Facilidades para aplicar la portabilidad del número complementario				
Configuración de un número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Costo por traducción de llamada	0,000	0,000	1,000	0,000
Mantenición de número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Servicio de Información de suscriptores suministrado a concesionarias de servicio público telefónico local	0,000	0,000	1,000	0,000

II. Las tarifas fijadas en el número I. anterior están expresadas en valores netos, en pesos (\$) al 30 de junio de 2009, y tienen el carácter de máximas, no pudiendo discriminarse entre usuarios de una misma categoría en su aplicación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° H de la Ley.

III. Las tarifas, expresadas en pesos por segundo, sólo podrán ser aplicadas a comunicaciones completadas.

IV. Las tarifas máximas señaladas en el presente decreto supremo están sujetas a reajustabilidad, de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el punto 2. precedente, previa comunicación escrita a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

V. La Concesionaria comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el

precio máximo que la Concesionaria podrá cobrar por el suministro de los servicios regulados.

VI. Cada vez que la Concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, previamente deberá publicarlas en un diario de circulación nacional y comunicarlas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, estas tarifas no podrán variar antes de los 30 días contados desde la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a estas últimas.

VII. Las tarifas precedentes prevalecerán sobre cualquier otra establecida, convenida o autorizada a percibir por la Concesionaria, respecto de los servicios regulados. La Concesionaria no podrá cobrar tarifas adicionales por los servicios y prestaciones detallados en el presente decreto.

